



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000609-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00299-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - OFICINA
DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00299-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2021, interpuesto por **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** con fecha 19 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad que le brinde lo siguiente:

- “1. Nombre del Magistrado a cargo de las Investigaciones en la Queja presentada con fecha 24 de Diciembre del 2019.*
- 2. Las Medidas Disciplinarias impuestas al Juez JUAN CARLOS CIEZA ROJAS.*
- 3. Las Medidas Disciplinarias impuestas al Especialista Legal BEJARANO BRINGAS MIGUEL ANGEL del Décimo Primer Juzgado Civil Comercial de Lima.*
- 4. Organismo donde presentar Queja o Denuncia contra el Magistrado a cargo de las Investigaciones en la QUEJA N° 6366-2019 presentada por el recurrente con fecha 24 diciembre del 2019, por haber transcurrido más de un año y, no haber obtenido respuesta como es de ley y justicia.” (sic)*

Con fecha 12 de febrero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000474-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 16 de marzo del mismo año, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto a excepción del pedido

consignado en el primer ítem de la solicitud¹. De esta manera se solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

¹ Al respecto, este colegiado sostuvo que dicho pedido forma parte del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se declaró su improcedencia en tal extremo, ordenándose la remisión de los actuados a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines pertinentes.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con medidas disciplinarias impuestas en contra de personal jurisdiccional, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En el caso de autos, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocando alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda

información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, es preciso destacar que, respecto a la publicidad de las sanciones impuestas a trabajadores públicos, el literal e) del numeral 102- A.1 del artículo 102-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial⁵ establece que es función de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial: *“Recibir quejas y reclamos contra un juez de cualquier nivel o contra el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley. En el caso de los jueces supremos, deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de jueces de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia”* (subrayado agregado).

Es decir, producto de las quejas formuladas por los justiciables, la entidad, a través de la Oficina de Control de la Magistratura u Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (hoy Autoridad Nacional de Control), dispone su rechazo liminar en caso de ser manifiestamente maliciosas o no ser de carácter funcional, o dispone el inicio de los procedimientos disciplinarios correspondientes contra los jueces o personal auxiliar jurisdiccional, o en su caso la remisión a la Junta Nacional de Justicia.

En dicho contexto, el literal j) del numeral 102- A.1 del artículo 102-A del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como función de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial: *“Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales”*. En esa medida, conforme al literal r) de la misma norma, dicho organismo también tiene como función: *“Registrar y difundir las resoluciones que sean materia de los procedimientos de control de los jueces”*.

En la misma línea, el numeral 1 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información: *“La hoja de vida del juez o del fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura. En esa publicación se incluye la información básica sobre su formación académica y experiencia laboral, sanciones disciplinarias impuestas, patrimonio conforme a su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, sentencias, resoluciones o dictámenes emitidos o en las que haya participado como integrante de un colegiado”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 6 del artículo 39 de la norma antes citada precisa que también deben publicarse: *“Los informes elaborados por las oficinas de control del Poder Judicial y del Ministerio Público o las que hagan sus veces”*.

⁵ En adelante, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es decir, las normas citadas han establecido un régimen de publicidad de las resoluciones dictadas en el marco de las acciones de control iniciadas a propósito de las quejas funcionales presentadas contra los jueces o auxiliares jurisdiccionales, de modo que se escrute el correcto desempeño de los funcionarios y servidores públicos encargados del servicio de impartición de justicia.

Y es que la vigencia efectiva de un Estado Democrático de Derecho, en el que las autoridades actúen en el marco de la ley y los ciudadanos participen en el manejo de la cosa pública, tiene como condición consubstancial el acceso a información sobre la forma cómo servidores y funcionarios públicos efectúan el manejo de la cosa pública. En dicha línea, es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD ha destacado que el acceso a la información pública permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos:

“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).

En consecuencia, en la medida que el conocimiento de las sanciones impuestas a los trabajadores públicos, incluidos los jurisdiccionales, permite ejercer un escrutinio sobre su función, dicha información tiene carácter público.

Finalmente, en lo relacionado al requerimiento sobre el organismo donde presentar queja o denuncia contra el magistrado a cargo de las investigaciones en la queja N° 6366-2019 presentada con fecha 24 de diciembre de 2019, la entidad al momento de atender la solicitud de acceso a la información, deberá tener en cuenta el Principio Pro Homine, que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) *impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho*”.

Adicionalmente a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió

las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal "a)" del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).

Siendo esto así, se desprende que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la reproducción de la documentación bajo su tenencia o posesión que tratara sobre el organismo donde presentar una queja o denuncia contra el magistrado a cargo de las investigaciones de la queja N° 6366-2019.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** que entregue la información requerida a través de los ítems 2 al 4 de la solicitud del recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

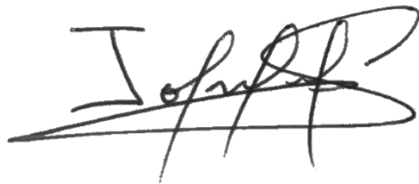
Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA** de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

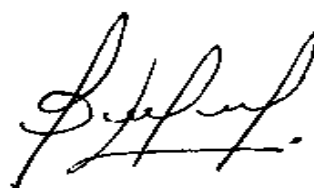
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc